



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DERECHO CIVIL

TEMA 01:

Constituye preocupación en los juzgadores determinar la vía procedimental en que deben tramitarse los casos en los que se demanda que el juzgado disponga el requerimiento judicial de la incautación del bien mueble afecto a garantía mobiliaria (es decir dicte la correspondiente orden de ubicación y captura del bien, cursándose para el efecto oficio respectivo a la Policía Nacional del Perú), previsto en el artículo 51 de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

ASUNTO:

Se debe tener en cuenta que el primer párrafo del referido artículo 51 regula la posibilidad de que las partes pacten la forma de tomar posesión del bien y el segundo párrafo establece la forma extrajudicial del acreedor o el adquirente de tomar posesión del bien a falta del pacto antes indicado y por último el tercer párrafo establece que "el acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto a garantía mobiliaria".

CONSIDERACIONES:

Primero: Que, si bien la norma transcrita menciona a la vía sumarísima, lo que por aparente literalidad de la norma nos llevaría a establecer que la referida solicitud debe tramitarse como proceso sumarísimo, es decir que se emplace al deudor o propietario del bien, se conceda el plazo de cinco días para que conteste, se realice audiencia, se emita sentencia, se apele ésta, etc; sin embargo, tal situación no sería congruente con lo que se establece en el cuarto párrafo del mismo artículo, donde se estipula: "*El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública*".

Segundo: Que, haciendo una interpretación finalista, consideramos que cuando la citada norma hace alusión a la vía sumarísima, está haciendo referencia en realidad a lo que en doctrina se denomina tutela sumaria, es decir a la actividad breve del órganos jurisdiccional para atender el caso debido a su naturaleza y necesidad de inmediatez.



Tercero. - Que, ello se trasluce claramente del cuarto párrafo del artículo mencionado, cuando dispone: "El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente". Así como del artículo 52 de la citada Ley; que establece: "La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado".

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar que en los casos como el mencionado, la vía no debe ser la del proceso sumarísimo, sino una especial, teniendo en cuenta que la norma no faculta al obligado actividad contradictoria alguna y que el único propósito de acudir al órganos jurisdiccional es para contar con su facultad coercitiva, la cual se traducirá en el mandato de ubicación y captura del bien para que sea entregado al acreedor o adquirente.

TEMA 02:

Propuesta de Derogatoria del artículo 8 de la Ley N° 27046 por atentar contra el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

ASUNTO:

Existen problemas relacionados en los procesos sobre Nulidad de Actos Jurídicos referentes a Títulos de Propiedad otorgados por COFOPRI y cuyo antiguo titular del dominio cuenta con Escritura Pública, incluso inscrita en los Registros Públicos, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 803 (Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal), modificado por el artículo 8 de la Ley N° 27046, instituye el Sistema Arbitral de la Propiedad, estableciendo que las reclamaciones o impugnaciones correspondientes se dirijan contra el Titular con derecho inscrito y, si fueran declaradas fundadas darán únicamente derecho a que se ordene el pago de una indemnización de carácter pecuniario por daños y perjuicios a favor del demandante. En tales casos el titular con derecho inscrito mantendrá la validez legal de su título o inscripción y, por lo tanto de su derecho de propiedad, que



será incontestable mediante acción, pretensión o procedimiento alguno, y quedará obligado a pagar la indemnización.

¿Al respecto se plantea como criterio a discutir que se solicite la modificación de dicho artículo por atentar contra el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado o que el Juzgador aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo, es decir que el juez ejerza el control difuso?

CONSIDERACIONES:

Primero: Que, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, señala: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.*

Segundo: Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.*

Tercero: Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, señala: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.*



Cuarto.- Que, el artículo 923 del Código Civil, señala: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.*

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar, que se modifique el citado artículo.

TEMA 03:

Interdicto de retener

ASUNTO:

La perturbación en el interdicto de retener puede ocasionarse en base a tres hechos: por actos materiales, ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso; habiendo señalado el Código Procesal Civil, que el juzgador ordenará que la inspección judicial sea realizada por peritos u otro medio probatorio que considere pertinente; siendo que muchos procesos se dilatan por cuanto existe el trámite respectivo para el nombramiento de peritos por parte del REPEJ, lo que de igual forma implica un esfuerzo económico por parte de los justiciables quienes deben cancelar los honorarios del perito; inspecciones judiciales que para el caso de perturbación por actos materiales a criterio de muchos juzgadores debería ser omitida en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

CONSIDERACIONES:

Primero: Que, el artículo 606 del Código Procesal Civil, señala: *“Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos. Admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado”.*



Segundo: Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *“Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.*

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar, que si el interdicto de retener es consecuencia de la perturbación por actos materiales, actos de acción única o inmediata, el juzgador facultado por su discrecionalidad, puede decidir si se realiza o no la inspección judicial señalada en el artículo 606 del Código Procesal Civil, con la presencia de peritos.

Piura, 11 de setiembre de 2009

Daniel Arteaga Rivas

Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales en materia Civil



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CONSTITUCIONAL

TEMA 01:

Existe contradicción en las normas del Título V del Código Procesal Constitucional (Proceso de Cumplimiento), al existir criterios dispares toda vez que el artículo 69 del referido Cuerpo Legal establece como requisito especial de la demanda que el demandante previamente haya reclamado por solicitud de fecha cierta; mientras que el artículo 70 inciso 8) señala la improcedencia de la demanda si se interpuso luego de vencido el plazo de ley desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

ASUNTO:

Al respecto algunos juzgadores rechazan la demanda de incumplimiento por no haber adjuntado la carta notarial presentada previamente al reclamo, y otros juzgadores consideran válida la carta notarial así como cualquier otro documento de fecha cierta.

CONSIDERACIONES:

Primero: Que, el artículo 69 del Código Procesal Constitucional señala: "Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir".

Segundo: Que, el artículo 70 inciso 8) del Cuerpo de normas acotada refiere: "No procede el proceso de cumplimiento: Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial".

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar que se considera cumplido el requisito especial en los procesos de cumplimiento, cuando a la presentación de la demanda se adjunte cualquiera de los dos documentos sea la solicitud de fecha cierta o la carta notarial.



TEMA 02:

Existe una proliferación de demandas de amparo tomando como fundamento jurídico la violación de determinados derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, mientras que de la fundamentación de los hechos se comprueba que la petición está relacionada a pedidos que tienen como amparo normas de carácter infraconstitucional (leyes estatutos, reglamentos, directivas), que son subsumidos en el derecho fundamental que alegan se ha transgredido o violado.

ASUNTO

Hay algunos juzgadores que amparan la demanda tomando en consideración el Derecho Constitucional supuestamente violado, no obstante que del petitorio se infiere que su pretensión está relacionada a normas legales y otros de menor jerarquía, y otros se pronuncian rechazando liminarmente por considerar que el petitorio está referido a normas infraconstitucionales no obstante que en la fundamentación jurídica manifiesta haberse violado una norma constitucional.

CONSIDERACIONES

Primero: Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en múltiples ejecutoria que: "El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada".

Segundo: Que, el Juez atendiendo al Principio Iura Novit Curia, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil – aplicable supletoriamente – el Juzgador debe pronunciarse por lo establecido en el Código Procesal Constitucional y en la Jurisprudencia del mismo, aclarando en la misma resolución que lo solicitado no está referido a la vulneración de un derecho constitucional o fundamental.

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar que el Juzgador debe evaluar al calificar la demanda sólo el derecho constitucionalmente violado, evitando hacer interpretaciones extensivas del derecho constitucional que alega el justiciable se le ha transgredido, cumpliendo así la finalidad



para la cual fue creado el Proceso de Amparo evitando, con ello una amparización generalizada o la proliferación innecesaria de dichas demandas.

TEMA 03:

Formas de conceder la apelación en los Procesos de amparo cuando se resuelven excepciones y defensas previas.

ASUNTO

En los Procesos de Amparo cuando el demandado deduce excepciones y defensas previas, algunos juzgadores luego de corrido el traslado y de ser resueltas en el Auto de Saneamiento Procesal, los justiciables interponen recurso de apelación el cual es concedido por algunos magistrados con efecto suspensivo y sin la calidad de diferida y otros sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

CONSIDERACIONES

Primero: Que, el artículo 556 del Código Procesal Civil señala que en los procesos sumarísimos que la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo y las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

Segundo Que, es de resaltar que los procesos constitucionales se caracterizan por carecer de etapa probatoria, ser procesos sumarios y excepcionales; por lo tanto las excepciones y defensas previas deben seguir la misma suerte que un proceso ordinario sumarísimo.

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar que el Juzgador debe conceder las apelaciones que resuelven las excepciones y defensas previas en un proceso de amparo sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.



Daniel Arteaga Rivas

Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales en materia Civil



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

TEMA 01: Efectos civiles por declaración de Nulidad de matrimonio por bigamia respecto a la Pensión de viudez solicitada y otorgada a la esposa cuyo matrimonio fue anulado, frente a la legítima cónyuge que solicita se le otorgue dicha pensión, dejando sin efecto la concedida a quien no tiene el estado civil de viuda.

ASUNTO

Es el caso que se presenta con frecuencia en que un trabajador de la actividad pública o de actividad privada que estando casado y sin divorciarse, se separa de su cónyuge y se casa nuevamente con otra persona soltera. Al fallecer el bigamo, la segunda esposa se presenta a la ONP o a la institución pública donde laboró el causante para solicitar y se le otorgue la pensión de viudez y, es a raíz de este hecho que la esposa legítima se entera de dicho ilegal matrimonio y solicita su nulidad ante el Poder Judicial. Las sentencias de mérito declaran fundada la nulidad del segundo matrimonio, aplicando lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil. Obtenida la invalidez del matrimonio la cónyuge legítima solicita al Juez en vía de acción que cese el otorgamiento de la pensión que viene percibiendo ilegalmente la esposa del segundo matrimonio y se le otorgue a ella por tener el estado civil de viuda.

El problema se presenta al fallar y en esto existen criterios dispares, respecto a los efectos civiles del segundo matrimonio invalidado.

Existen dos criterios al respecto:

1° Algunos jueces consideran que al haberse invalidado el segundo matrimonio y haberse aplicado el artículo 284 del Código Civil, los efectos civiles involucran el derecho de seguir percibiendo la pensión de viudez, en desmedro de la legítima esposa y viuda.

2° Otros jueces consideran que al haberse invalidado el segundo matrimonio, los efectos civiles no incluyen el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez, sino otorgarla a la legítima esposa, por que los efectos de la invalidez del matrimonio de buena fe (que se asemejan al de Divorcio), no involucra a la pensión de viudez, porque ninguna persona divorciada puede solicitar pensión de viudez, de quien fue su ex esposo.



CONSIDERACIONES:

Primero: Que, la doctrina ha definido el matrimonio como un acto jurídico de suma trascendencia en la vida del hombre y como tal las infracciones a sus reglas, debieron sancionarse por los artículos 219 y 221, para los casos de nulidad y anulabilidad, respectivamente. Sin embargo, el legislador ha preferido y considerado indispensable establecer reglas especiales de invalidez para el matrimonio por tratarse de problemas que afectan a la organización familiar e interés social;

Segundo: Que, quien está casado no puede volverse a casar por estar prohibido por el artículo 241 inciso 5 del Código Civil, y quien infrinja esta disposición, su segundo matrimonio es nulo, en aplicación del numeral 274 inciso 3 del Código acotado;

Tercero: Que, cuando en el matrimonio hubo mala fe de uno de los cónyuges, el matrimonio invalidado no produce efectos a su favor, pero si, respecto del otro y de los hijos, conforme lo establece el artículo 284 del Código Civil;

Cuarto: Que, la nulidad del matrimonio por haber sido celebrado por persona que estaba impedido de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante;

Quinto: Que, en cuanto a los alimentos y tenencia de los hijos, se rige por las mismas reglas del divorcio;

Sexto: Que, la pensión de viudez es el derecho que le asiste a la cónyuge supérstite como consecuencia del matrimonio celebrado con el causante; el cual constituye un acto jurídico sui generis que origina deberes y derechos de contenido moral y patrimonial; por ello quien no ha contraído un matrimonio válido o quien habiéndose divorciado, no puede ser pasible de obtener el derecho a percibir una pensión de viudez, de quien no ha sido o ya no es legalmente su esposo; y aún en el supuesto de que su matrimonio de buena haya sido invalidado, los efectos civiles que se asemejan al divorcio, no le da el derecho para desplazar de la pensión a la cónyuge supérstite; pues los efectos civiles del matrimonio invalidado no son en su condición de cónyuge sino por haber actuado de buena fe.



EL PLENO DISTRITAL POR MAYORÍA; ACUERDA:

Aprobar el segundo criterio: "Que los efectos civiles del matrimonio de buena fe invalidado, no incluye el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez otorgada ilegalmente, sino a la cónyuge supérstite."

POR MINORÍA DE VOTOS, ACUERDA:

Aprobar el Primer criterio: "Que, los efectos civiles del matrimonio de buena fe invalido si incluye el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez, en desmedro de la legítima cónyuge supérstite."

TEMA 02: Declaración judicial de Unión de Hecho solicitada por más de dos convivientes al fallecimiento del causante.

ASUNTO

Es el caso que se viene presentando con frecuencia en que más de dos convivientes demandan la Declaración Judicial de Unión de Hecho al fallecimiento de su conviviente y con quien han procreado hijos simultáneamente en algunos casos y en otros con un intervalo mayor de dos años al nacimiento de los otros hijos habidos en las otras convivientes.

Las demandas son planteadas en forma separada solicitando que se les declare la Unión de Hecho, por haber convivido con el causante y con el cual han procreado más de un hijo; demandas que son acumuladas para la emisión de un fallo uniforme. El impase surge al emitir la sentencia, al exigir criterios diferentes entre los juzgadores de primera instancia, donde algunos consideran que son infundadas las demandas presentadas por las convivientes por no darse los fundamentos de derecho establecidos en el artículo 326 del Código Civil y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; mientras que otros magistrados consideran que si es fundada la demanda respecto a la conviviente última donde incluso en su hogar falleció el causante y por existir un lapso mayor de dos años de convivencia y de separación en cuanto a la edad de los otros hermanos habidos en las otras convivientes. Al existir diferencias de criterios, el pleno acordó emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERACIONES

Primero: Que, el artículo 326° del Código Civil señala: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de



impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita;

Segundo: Que, la doctrina y la jurisprudencia establece como requisitos para que se de la Unión de hecho los siguientes: a) La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; b) Además debe ser una unión entre un hombre y una mujer; c) Cuando ambas normas se refieren a "un" varón y a "una" mujer, aluden a la exigencia de la singularidad, de la exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes; por ello, no es posible que se mantengan varias relaciones a la vez, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales; d) La pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, es decir un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de periodos discontinuos; e) La estabilidad implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, debe haber existencia efectiva de relación sexual, dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal; cuando no hay hogar común no hay concubinato; f) Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial; no basta que no sean casados, sino que resultan aplicables los artículos 241° y 242° del Código Civil; g) La convivencia (no sólo es tener sexo, compartir techo y nada más), es indispensable que la unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio; h) Debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; no debe ser oculta ni clandestina; i) Es evidente que las uniones libres, por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio; no tienen que recurrir a autoridad alguna (Yuri Vega Mere, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas; Tomo II, Derecho de Familia, p.p. 446 y 447).

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar que se declare Infundada la demanda cuando exista convivencia simultánea entre el causante y las demás convivientes, incluso cuando hayan tenido hijos dentro de fechas cercanas al nacimiento con los otros hermanos, y que se declare Fundada



en el caso de que la convivencia con la última compañera se pruebe que sus hijos habidos con el causante son mayores en más de dos años del resto de sus hermanos habidos con los otras convivientes, incluso habiendo fallecido en su domicilio y en el cual también vivía el causante.

TEMA 03: Aplicación de los beneficios y demás procedimientos del Nuevo Código Procesal Penal en los procesos de Menores Infractores a la Ley Penal.

Asunto

A raíz de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Piura, en los procesos sobre menores infractores existe duda en los Juzgadores de Familia y de los Juzgados Mixtos, respecto a algunos de los procedimientos que establece el Nuevo Código Procesal Penal como es el caso de la Terminación anticipada del proceso y la Confesión sincera, debe aplicarse o no a dichos proceso o continuar aplicando sólo el proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.

CONSIDERACIONES

Primero: Que, el artículo 468 del Código Procesal Penal, prescribe que los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las reglas que en dicho numeral se detallan;

Segundo: Que, el artículo 161 del Código Procesal Penal, señala: "Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal".

Tercero: Que, de aplicarse dichas normas, redundaría en una más rápida administración de justicia a los menores infractores y por ende contribuiría a descongestionar los Centros Juveniles que se encuentran con sobrepoblación de menores infractores en su mayoría por hurtos y robos de menor cuantía, ya sea con internamiento preventivo o como medida socio - educativa de Internamiento impuesta en la sentencia, y en otros se acogen a la prescripción de la ley penal.



Cuarto: Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños Y Adolescentes, señala: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Que se deben aplicar los procedimientos y beneficios que establece el Nuevo Código Procesal Penal a los menores infractores a la Ley Penal.

Piura, 27 de agosto de 2009

Daniel Arteaga Rivas

Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales en materia Civil